

**REGLAMENTO DEL CEMENTERIO
MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO DE HEREDIA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1: Se establece el presente reglamento del Cementerio Municipal de San Isidro de Heredia, para regular las relaciones entre la Junta Administrativa del Cementerio y los interesados en lo que atañe el uso de dicho cementerio.

Artículo 2: Las materias tratadas en este reglamento están sometidas al previo cumplimiento de todo lo dispuesto en el Reglamento General de Cementerios, en el Decreto Ejecutivo N° 17 del 5 de setiembre de 1931 (en materia de propiedad de derechos, en la Ley General de Salud y en el resto de la legislación anexa).

**CAPÍTULO II
DE LA JUNTA ADMINISTRATIVA DEL CEMENTERIO**

Artículo 3: La Junta Administrativa será nombrada por el Concejo Municipal, escogiéndose para su integración a personas de reconocida idoneidad e interesados por el progreso de la comunidad para garantizar el buen desempeño de sus funciones.

La Junta deberá estar integrada por un número de miembros no menor de 5 ni mayor de 7, siendo por lo menos uno de ellos regidor.

Además debe considerarse que los miembros que sean nombrados no tengan nexos de consanguinidad hasta el tercer grado de afinidad o consanguinidad inclusive. Habrá quórum para sesionar cuando se encuentren presentes al menos tres de sus miembros, y las decisiones serán tomadas por mayoría simple de votos.

(Nota: El párrafo anterior fue introducido mediante reforma publicada en La Gaceta No. 58 del 23 de marzo de 2004, aprobada por el Concejo Municipal en Acuerdo No. 155-2004 de la Sesión Ordinaria No. 334-2004. El texto antes de la reforma era el siguiente: Además debe considerarse que los miembros que sean nombrados no tengan nexos de consanguinidad hasta el tercer grado.)

Artículo 4: El nombramiento de la Junta deberá hacerse por el período de un año, pudiendo ser reelectos. El Concejo podrá revocar los nombramientos por dos terceras personas, cuando el caso lo amerite y después de un estudio por parte de una comisión.

Artículo 5: La Junta será integrada por un Presidente, un Vicepresidente, un Tesorero, un Secretario y los demás miembros Vocales, debiendo proceder a su integración en la primera sesión que realicen. El desempeño de sus cargos será ad – honorem.

Artículo 6: La Junta deberá sesionar ordinariamente dos veces al mes, pudiendo reunirse extraordinariamente cuando el caso lo amerite.

Artículo 7: Una vez integrada la Junta deberá procederse a la juramentación de sus miembros ante el Concejo Municipal.

Artículo 8: El Presidente de la Junta tendrá las siguientes facultades:

- a) Dirigir las sesiones,
- b) Convocar a sesiones extraordinarias,
- c) Firmar juntamente con el Secretario las actas de las sesiones,
- d) Firmar contratos y compromisos, así como toda obligación que la Junta contrajere.
- e) En casos de urgencia o necesidad apremiante y para evitar perjuicios directos a los titulares de un derecho en el cementerio de la localidad, el Presidente podrá autorizar por sí, la realización de exhumaciones e inhumaciones. Dichas autorizaciones serán sometidas a aprobación parte de la Junta Administrativa del Cementerio, a más tardar en la sesión inmediata siguiente a su otorgamiento.

(Nota: El texto del presente numeral fue introducido mediante reforma publicada en La Gaceta No. 58 del 23 de marzo de 2004, aprobada por el Concejo Municipal en Acuerdo No. 155-2004 de la Sesión Ordinaria No. 334-2004. El texto anterior indicaba expresamente: El Presidente de la Junta tendrá las siguientes facultades: dirigir las sesiones, convocar a sesiones extraordinaria, firmar contratos y compromisos que la Juta contrajere. Las ausencias del Presidente serán suplicas por el Vicepresidente, en ausencia de este se seguirá el orden específico según nombramiento de vocales.)

Artículo 9: Dejará de ser miembro de la Junta el que faltará a tres sesiones consecutivas sin causa justificada, decisión que tomará la Junta Administrativa.

Artículo 10: La Junta deberá presentar al Concejo Municipal un Plan de Trabajo un mes después de su juramentación a fin de aprobarlo e incluirlo en el presupuesto municipal.

Artículo 11: La Junta deberá rendir un informe detallado de sus actividades al Concejo Municipal durante el periodo en ejercicio.

CAPÍTULO III **OBLIGACIONES DE LA JUNTA**

Artículo 12: Son obligaciones de la Junta:

- a) Velar por el buen estado de las instalaciones del cementerio.
- b) Nombrar las comisiones de trabajo que crea necesarias.
- c) Organizar eventos que considere necesarios llevar a cabo.
- d) Informar semestralmente al Concejo sobre la situación económica-financiera.

CAPITULO IV **FACULTADES DE LA JUNTA**

Artículo 13: Son facultades de la Junta:

- a) Administrar el cementerio.

- b) Otorgar derechos de parcelas y permisos de construcción de bóvedas de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento, para lo cual previamente deben haber cancelado en la Municipalidad lo correspondiente a las deudas que tenga pendiente con la misma.
- c) Autorizar en forma gratuita, los sepelios de personas de escasos recursos económicos, debidamente comprobados, debiendo informar de ello al Concejo Municipal. Para tal efecto según zona reservada.
- d) Aprobar la compra de los derechos de parcela y de los permisos de construcción de bóvedas.

CAPITULO V **DE LA ADQUISICIÓN, CONSERVACIÓN Y TRASPASO DE DERECHOS**

Artículo 14: La adquisición, conservación y traspaso de derechos, sobre parcelas para ubicación de bóvedas particulares, se regirán por lo dispuesto en el decreto N° 704 del 7 de setiembre de 1949; por las normas pertinentes del Reglamento General de Cementerios y por el presente reglamento. Además debe considerarse las siguientes disposiciones:

- a) Para adquirir un derecho debe ser vecino del cantón o bien justificar ante la Junta el interés de adquirirlo.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Todo derecho podrá ser traspasado a tercera personas, cuando no hayan sido usados o cuando habiendo sido usados se hubieren exhumado todos los restos que ellos contengan. Si no estuvieren completamente desocupados solo podrán ser adquiridos por ascendientes y descendientes del núcleo familiar. Conviene también formalizar por un período máximo de 5 años, el proceso de otorgamiento de derechos, mediante un documento en el que se estipulen todas las referencias intrínsecas al contrato, es decir, nombre y calidades de las partes, principales características, dimensiones y área del lote, la fecha de la concesión, monto de la misma y demás cláusulas del convenio que se tenga a bien establecer. El acto bilateral descrito podría complementarse expidiendo al contratante un “Certificado” bajo la condición de que en ambos casos, el término no duración del contrato será prorrogable en común acuerdo entre las partes, en períodos iguales y sucesivos salvo disposición posterior en contrario.
- d) El comprador o arrendatario de un derecho es la única persona que puede otorgar permiso para uso de su bóveda, salvo que el poseedor haya designado a una o varias personas con esa finalidad.

Cuando el poseedor de un derecho hubiere fallecido sin haber autorizado, el cónyuge o sus familiares en grado de consaguinidad quedan facultados para extender los respectivos permisos a través de nota dirigida a la Junta.

- e) Ninguna persona física o jurídica podrá tener más de un derecho individual en este cementerio.

Artículo 15: La adquisición de derechos se llevará a cabo ante la Junta Administrativa del Cementerio, previo autorización de la misma en documento extendido por aquella, en el cual se hagan constar las calidades del adquirente, los detalles sobre ubicación física y área del derecho adquirido de acuerdo con el plano regulador del Cementerio, el nombre de una

persona que sea designada por el adquiriente como heredero y/o responsable y cualquier otra información a criterio de la Junta del Cementerio.

Artículo 16: El monto a pagar por los derechos será determinado por el Concejo Municipal en su oportunidad y será revisado cada vez que se juzgue conveniente.

Artículo 17: Todo propietario de derecho se compromete en el acto mismo de adquisición al pago de la cuota trimestral de mantenimiento, pagaderos por trimestre vencido, la cual será fijada y periódicamente revisada por el Concejo Municipal, conforme al artículo 74 del Código Municipal. De conformidad con lo establecido en el Código Municipal vigente el atraso en el pago de dicha cuota dará origen al procedimiento de cobro respectivo en sede administrativa y judicial.

Artículo 18: La Junta Administrativa se reserva el derecho de suspender en forma indefinida, cuando lo crea oportuno, la venta de parcelas en el cementerio.

Artículo 19: Los derechos sobre lotes sencillos tendrán una dimensión de 1.40 metros de frente por 2.75 metros de fondo, y los derechos sobre lotes dobles tendrán una dimensión de 2.20 metros de frente por 2.75 metros de fondo. Los derechos triples tendrán una dimensión de 3 metros de frente por 2.75 metros de fondo.

CAPITULO VI **DE LOS PERMISOS DE CONSTRUCCIÓN**

Artículo 20: Se establecen tres clases de permisos de construcción:

- a) **Sencillos:** tendrán una dimensión de 1.40 por 2.75 metros lineales, pudiendo construirse como máximo, un nicho subterráneo y uno superficial.
- b) **Dobles:** su dimensión será de 2.20 por 2.75 metros lineales, pudiendo construirse como máximo dos nichos subterráneos y dos superficiales.
- c) **Triples:** con una dimensión de 3 metros por 2.75 metros lineales, pudiéndose construir 3 nichos subterráneos y 3 superficiales.

Artículo 21: Se establece un plazo de 90 días para la construcción de la bóveda, de lo contrario la Junta Administrativa no se hará responsable por la falta de espacio en el cementerio después del tiempo establecido.

Artículo 22: Toda construcción deberá ser pintada de color negro, blanco o gris.

Artículo 23: Los derechos podrán ser ocupados por la construcción en toda su longitud, pero deberán dejar 25 centímetros libres (aceras) por cada costado en los sencillos, en los dobles y triples. Los materiales y especificaciones de la construcción de las bóvedas, serán determinadas por la Junta Administrativa del Cementerio.

Artículo 24: Las tapas de los nichos deberán dar a los callejones de acceso y las lápidas o placas de identificación se colocarán sobre las bóvedas en forma tal que denoten el nicho a que hacen referencia.

Artículo 25: La Junta Administrativa no se responsabiliza por ningún accidente que suceda al realizarse trabajos de cualquier clase dentro del cementerio, salvo aquellos en que resultare afectados por sus empleados.

Artículo 26: Los jarrones, macetas y otros recipientes que se coloquen sobre las bóvedas deberán estar permanentemente drenados por medio de agujeros conforme lo dispone el Decreto N° 20 del 8 de noviembre de 1938: Los jarrones, macetas y demás recipientes instalados hasta la fecha sobre las tumbas, deberán ser acondicionados por los interesados en un plazo de treinta días, conforme a lo dispuesto anteriormente en este artículo. En caso de rebeldía, la Junta Administradora del Cementerio queda autorizada para retirar o perforar los recipientes indicados.

Artículo 27: Las aceras y jardineras que no se ajusten a las medidas autorizadas por la Junta, serán demolidas sin responsabilidad para la Junta.

CAPITULO VII **DE LA REPARACIÓN, CUIDADO Y CONSERVACIÓN DE LAS BÓVEDAS**

Artículo 28: Todo propietario de derecho está en la obligación de mantener en buen estado de conservación y presentación la bóveda de su propiedad.

Artículo 29: Los trabajos de reparación y modificación estructura se podrán llevar a cabo con la debida solicitud y aprobación de la Junta Administrativa.

Artículo 30: Toda solicitud que se haga a la Junta Administrativa (derechos, permisos de construcción, reparaciones, demoliciones, etc.) deberá llevar las especies fiscales de ley.

Artículo 31: No podrán ser traspasados a terceros, aquellos derechos en donde permanezca restos de adultos o niños con menos de cinco (5) y tres (3) años respectivamente del último sepelio.

CAPITULO VIII **DEL AQUILER DE NICHOS MUNICIPALES**

Artículo 32: Los nichos de propiedad municipal se arrendarán por un período de siete años.

(Nota: El texto anterior fue introducido mediante reforma publicada en La Gaceta No. 58 del 23 de marzo de 2004, aprobada por el Concejo Municipal en Acuerdo No. 155-2004 de la Sesión Ordinaria No. 334-2004. El texto antes de la reforma era el siguiente: Los nichos de propiedad municipal se arrendarán en adelante por periodos de cinco años.)

Artículo 33: El arrendamiento de un nicho sólo será renovable a juicio del Concejo Municipal cuando las circunstancias lo permitieren.

Artículo 34: Las tarifas a cobrar serán fijadas por el Concejo Municipal, tomando en cuenta los costos de oportunidad y de mantenimiento, más un porcentaje de utilidad para desarrollo.

Artículo 35: Las tarifas a cobrar por el alquiler de los nichos municipales serán fijadas de manera anual por el Concejo Municipal, mediante la promulgación del acuerdo respectivo. Para su determinación se tomará en cuenta el costo real de la prestación de dicho servicio a la comunidad -que incluirá los costos de mantenimiento y administrativos- más un diez por ciento por concepto de utilidad, el cual se invertirá de manera exclusiva en el desarrollo del servicio. Las tarifas indicadas deberán de ser publicadas en el Diario Oficial *La Gaceta*, como requisito de eficacia para su implementación. Sin embargo, entrarán a regir a partir de la fecha que se determine en el acuerdo respectivo por parte del Concejo Municipal. Si en el acuerdo municipal de fijación no se hace referencia a dicha circunstancia, las tarifas empezarán a regir a partir del día hábil inmediato siguiente a su publicación.”.

(Nota: El texto anterior fue introducido mediante reforma publicada en La Gaceta No. 58 del 23 de marzo de 2004, aprobada por el Concejo Municipal en Acuerdo No. 155-2004 de la Sesión Ordinaria No. 334-2004. El texto antes de la reforma era el siguiente: Vencido el periodo de arrendamiento la Municipalidad quedará facultad para exhumar y trasladar al osario general los restos contenidos en el respectivo nicho. La Municipalidad deberá notificar a los dolientes.)

Artículo 36: Los nichos de alquiler no se podrán utilizar para depositar restos o momias traídos de este u otro cementerio.

Artículo 37: El contrato de arrendamiento sólo es factible al ocurrir una defunción, por lo tanto el mismo no es transferible ni reservable.

CAPITULO IX **DE LAS INHUMACIONES**

Artículo 38: Para las inhumaciones en el cementerio, es necesario aportar el Certificado de Defunción o certificado médico y documento que demuestre el pago del monto correspondiente, así como determinar el sitio exacto donde se inhumará y la ausencia en dicho sitio de cadáveres con menos de siete años de inhumados.

(Nota: El texto anterior fue introducido mediante reforma publicada en La Gaceta No. 58 del 23 de marzo de 2004, aprobada por el Concejo Municipal en Acuerdo No. 155-2004 de la Sesión Ordinaria No. 334-2004. El texto antes de la reforma era el siguiente: Para las inhumaciones en el cementerio, es necesario aportar el Certificado de Defunción o certificado médico y el pago del derecho correspondiente, y determinar el sitio exacto y la ausencia de restos con menos de siete años de inhumados..)

Artículo 39: Si la inhumación se fuere a realizar en una bóveda particular, deberá mediar la autorización de la persona propietaria del derecho, o alguno de quienes aquella hubiere designado como corresponsables en el contrato.

Artículo 40: No se permitirá a la inhumación de cajas de metal u otro material que impida la fácil descomposición de los restos, salvo disposiciones de la Junta.

Artículo 41: No se permitirá la inhumación de más de un cadáver en la misma caja y en la misma fosa, salvo cuando se trate de la madre y el producto del parto muertos en el acto de alumbramiento.

Artículo 42: Cada sepultura en el área destinada a las fosas comunes, será marcada con una cruz o loza que lleve un número progresivo y la indicación del año en que fue hecha la inhumación.

Artículo 43: Las fosas para las inhumaciones se excavarán hasta 2 metros del plano superficial del cementerio y medirán en su parte más honda 1.80 metros de largo y 0.80 metros de ancho. Las de niños menores de siete años tendrán la misma profundidad, pero medirán 1.50 metros de largo y 0.50 metros de ancho. Entre dos fosas continuas se dejará una distancia de 0.50 metros por lo menos.

Artículo 44: Las inhumaciones se realizarán entre las 8:00 am y las 6:00 pm, para inhumaciones fuera de este horario se requerirá orden de la autoridad competente.

CAPITULO X **DE LAS EXHUMACIONES**

Artículo 45: Las exhumaciones se clasifican en ordinarias y extraordinarias. Las primeras se refieren a aquellas que se realizan cuando, cumplidos siete años de haber hecho la inhumación y destruidas las partes blandas del cadáver o al haber expirado el plazo del arrendamiento del nicho si se tratare de sepultura arrendada, se excaven de nuevo las fosas para dar lugar a nuevas inhumaciones.

Son exhumaciones extraordinarias las realizadas cuando los cadáveres sean desenterrados por orden de la autoridad judicial para investigaciones de interés judicial, con permiso del Jefe de Sanidad y del Ministerio de Salubridad Pública, o para ser trasladados a otras sepulturas o para ser incinerados.

(Nota: El texto anterior fue introducido mediante reforma publicada en La Gaceta No. 58 del 23 de marzo de 2004, aprobada por el Concejo Municipal en Acuerdo No. 155-2004 de la Sesión Ordinaria No. 334-2004. El texto antes de la reforma era el siguiente: Las exhumaciones se distinguen en ordinarias y extraordinarias. Las primeras tienen lugar cuando, cumplidos cinco años de haber sido hecha la inhumación y destruidas las partes blandas del cadáver o expirado el plazo del arrendamiento si se tratare de sepultura privada, se excaven de nuevo las fosas para dar lugar a nuevas inhumaciones. La segunda, cuando los cadáveres sean desenterrados por orden de la autoridad judicial para investigaciones de interés de la justicia, o con permiso del Jefe de Sanidad y del Ministerio de Salubridad Pública, o para ser trasladados a otras sepulturas o para ser incinerados.)

Artículo 46: Las exhumaciones ordinarias a solicitud de los interesados se realizarán en presencia del peón del cementerio. Las que estuvieren motivadas por el interés de la Junta del Cementerio, con el fin de ocupar un espacio en el que hubieren transcurrido siete años desde la última inhumación, requerirán la presencia de un representante de dicha Junta. En ambos casos deberá de tener aprobada la solicitud de exhumación respectiva por parte de la Junta del Cementerio.

(Nota: El texto anterior fue introducido mediante reforma publicada en La Gaceta No. 58 del 23 de marzo de 2004, aprobada por el Concejo Municipal en Acuerdo No. 155-2004 de la Sesión Ordinaria No. 334-2004. El texto antes de la reforma era el siguiente: Las exhumaciones ordinarias a solicitud de los interesados se realizarán en presencia del peón del cementerio. Las que estuvieren motivadas por el interés de la Junta del Cementerio, con el fin de ocupar un espacio en el que hubieren transcurrido cinco años desde la última inhumación, requerirán la presencia de un representante de dicha Junta. En ambos casos deberá de tener aprobada la solicitud de exhumación por la Junta del Cementerio.)

Artículo 47: Para todos los efectos de exhumación, se considerarán como interesados en derecho ante la Junta del Cementerio, los parientes del artículo 1 del Decreto N° 704 del 7 de setiembre de 1949, pero en caso de conflicto con el propietario de la bóveda que contuviere los restos sus derechos deberán definirse por mandamiento judicial.

Artículo 48: Las exhumaciones se harán siempre en presencia del Peón del Cementerio y de dos testigos, de la operación se levantará un acta en duplicado, una copia de la cual será enviada a la Junta Administrativa del Cementerio y la otra la conservará el Peón del Cementerio en su poder.

Artículo 49: No podrá autorizarse la exhumación de los fallecidos por viruela, escarlatina, tifo exantemático, difteria, cólera y peste bubónica, sino con permiso del Ministerio de Salubridad Pública, el cual consultará el parecer del Jefe de Sanidad local.

Artículo 50: Los parientes indicados en el artículo 1 del Decreto N° 704 del 7 de setiembre de 1949, que se consideren con el derecho previsto en el artículo 4 del Decreto referido, podrán hacer valer sus derechos con la anuencia del propietario, o mediante mandamiento judicial.

Artículo 51: Para el traslado de restos dentro del Cementerio, o a otro cementerio, los interesados presentarán la solicitud por escrito a la Junta, indicando el nombre y apellidos de la persona fallecida cuyos restos desean trasladar, el nombre del propietario de la bóveda donde se encuentran los restos y la localización de la misma por números de cuadro, bóveda y nicho.

En la solicitud se indicarán los números de cédula de identidad de los propietarios de la bóveda y sus domicilios. Se adjuntarán las autorizaciones de los propietarios de las bóvedas, para la apertura de las mismas y para efectuar el traslado.

Si el traslado es a otro cementerio, el interesado debe adjuntar además, una constancia de la Junta Administrativa u organismo encargado del cementerio donde se hará el traslado, en la que se indique el nombre del propietario de la bóveda y la localización de ésta, haciendo constar que hay lugar para el traslado. Cuando la Junta lo estime necesario, podrá solicitar

más datos. Si el traslado fuese dentro o fuera de este cementerio, deberá tener la autorización o visto bueno de la mayoría de los miembros de la Junta.

Artículo 52: La Junta puede disponer hasta de treinta días, a partir de la presentación de la solicitud, para resolver sobre el traslado de los restos.

En los casos que se consideren especiales podrá comisionar a su fiscal o a un miembro de la Junta para la comprobación de los datos o documentos presentados y los gastos que hubiere correrán a cargo del solicitante.

Artículo 53: No es permitido el traslado de restos entre bóvedas de propiedad particular, si entre el fallecido y los propietarios de una y otra bóveda no existen los vínculos familiares indicados en el artículo 1 del Decreto N° 704 del 07 de setiembre de 1949.

En los casos especiales en que existan vínculos afectivos, la Junta previo estudio y comprobación de dichos vínculos, podrá autorizar por acuerdo el traslado, siempre que no implique la desocupación total de la bóveda donde se encuentran dichos restos.

Artículo 54: A partir del momento en que los restos de una persona haya salido del cementerio, la Junta salva su responsabilidad, la cual será asumida por el solicitante y el propietario de la bóveda que firmaren el acta correspondiente.

Artículo 55: Las exhumaciones sólo se podrán efectuar dentro de la jornada ordinaria de los empleados del cementerio y quedarán sujetos al pago de los derechos oportunamente fijados por la Junta.

CAPITULO XI **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 56: Para realizar cualquier gestión ante la Junta Administrativa del Cementerio, el titular del derecho respectivo o el interesado, deberá de encontrarse al día en el pago de sus obligaciones con la Municipalidad de San Isidro de Heredia.

Todos los dineros provenientes de los derechos en el Cementerio deberán invertirse en mejoras al mismo y en la prestación de este servicio, brindándolo de manera acorde con las necesidades actuales del Cantón de San Isidro de Heredia y con las políticas de planificación a futuro.

(Nota: El texto anterior fue introducido mediante reforma publicada en La Gaceta No. 58 del 23 de marzo de 2004, aprobada por el Concejo Municipal en Acuerdo No. 155-2004 de la Sesión Ordinaria No. 334-2004. El texto antes de la reforma era el siguiente: Todos los dineros provenientes de los derechos en el Cementerio deberán invertirse en mejoras del mismo y dar un servicio acorde con las necesidades vigentes y planes futuros.)

Artículo 57: Si la Junta desea notificar una disposición de carácter general a los propietarios o inquilinos de fosas o nichos, bastará con colocar avisos sobre el particular en la puerta de cementerio y en la oficina de la Junta.

Artículo 58: Las personas que tengan derechos en este Cementerio pueden asistir a las sesiones de la Junta, para solicitar información, presentar sugerencias y enterarse de sus acuerdos.

Artículo 59: No obstante en lo dispuesto en el artículo anterior, cuando un número mayor de cinco propietarios desee presentar un asunto de relevante importancia para el Cementerio, la Junta fijará hora y fecha de común acuerdo con los interesados, para que éstos expongan sus inquietudes.

Artículo 60: Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Junta podrá solicitar a los organismos oficiales asesoramiento legal y técnico.

Artículo 61: La Junta, sus miembros y funcionarios no incurrirán responsabilidad si mediante la actuación dolosa de un particular se efectúe traspaso, inhumación, exhumación o traslado de restos, contrario a lo dispuesto en este reglamento o por las leyes que regulen la materia, siempre que tal actuación no haya sido de su conocimiento.

Artículo 62: La Junta gestionará ante las autoridades competentes a fin de que a los infractores de lo dispuesto en el presente reglamento, se les imponga la sanción correspondiente.

Artículo 63: Queda prohibido colocar alrededor de tumbas, sepultura, verjas o cadenas ya sean de metal, madera o cualquier material.

Artículo 64: Dentro del Cementerio no se permitirá el uso de ningún instrumento musical. Asimismo, es prohibido utilizar aparatos que transmitan música o cualquier clase de sonido. Cuando la importancia de algún dato lo amerite y previo permiso de la Junta, podrá permitirse la música religiosa tipo clásico.

Artículo 65: El presente de la Junta de Cementerio, el Alcalde Municipal y el Peón del Cementerio tienen la autoridad para hacer respetar y acatar las disposiciones de este Reglamento.

Artículo 66: Este Reglamento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Deroga cualquier disposición que se le oponga. Los asuntos no previstos en el mismo serán regulados conforme la legislación vigente.

NOTA: El presente reglamento fue aprobado por el Concejo Municipal mediante Acuerdo No. 56-2003 adoptado en la Sesión Ordinaria No. 244-200. Dicho reglamento fue publicado en La Gaceta No. 37 del 21 de febrero de 2003. Asimismo, se incorporaron reformas a los artículos 8, 32, 35, 38, 45, 46 y 56 en La Gaceta No. 58 del 23 de marzo de 2004, aprobada por el Concejo Municipal en Acuerdo No. 155-2004 de la Sesión Ordinaria No. 334-2004.